

LEY No. 121
SOBRE COMISIONES DE TURISMO
del 4 de febrero de 1966. Gaceta Oficial No. 8970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Para impulsar el desarrollo del turismo interno y para encausar hacia el interior del país el turismo proveniente del exterior se crean las Comisiones de turismo.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Turismo será el organismo asesor y coordinador de las actividades de las Comisiones de Turismo y proveerá los medios técnicos y promocionales necesarios para el mejor funcionamiento de las mismas.

Artículo 3.- Las comisiones de Turismo estarán agrupadas del siguiente modo: La Comisión Nacional de Turismo, que funcionará en la capital de la República; las Comisiones Provinciales de turismo, que operarán en las capitales de las provincias, y las comisiones municipales de Turismo que funcionarán en los Municipios y Distritos Municipales. Las Comisiones Provinciales de Turismo operarán en los límites de sus respectivas jurisdicciones y recomendarán la creación de cuantas Comisiones de Turismo, de carácter municipal o regional juzguen pertinente para el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 4.- La Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Provinciales, Municipales o regionales estarán compuestas por un número limitado de miembros designados por la Dirección Nacional de Turismo, por su propia iniciativa o de conformidad con las recomendaciones que reciba de organismos y entidades competentes.

Párrafo.- Estas recomendaciones recaerán siempre en favor de ciudadanos que hayan dado prueba de interés por el desarrollo de sus respectivas comunidades. Aunque no es condición indispensable, se le dará preferencia a los residentes de las ciudades, poblados o villas donde hayan de funcionar las Comisiones.

Artículo 5.- Cada Comisión elegirá su propio Presidente, uno o más vicepresidentes, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero, y cuantos ejecutivos considere oportuno. Los miembros de las Comisiones que no tengan designaciones especiales serán considerados como vocales. Así mismo, las Comisiones podrán designar dentro de su seno los Comités que juzguen procedentes a los fines de su trabajo.

Artículo 6.- Estas Comisiones se considerarán como de carácter permanente y su promoción se hará solamente por razones de inactividad o de carácter moral.

Artículo 7.- Las Comisiones se reunirán por lo menos una vez al mes o tantas veces el Presidente o dos de sus miembros los consideren necesario.

Artículo 8.- Las Comisiones de Turismo dispondrán dentro del más breve término

posible, el estudio, la ponderación y las evaluaciones de los lugares, parajes, ruinas, edificaciones, instalaciones o cualesquiera otros sitios que puedan tener valor arqueológico, histórico, sociológico o de belleza y atractivo. Para este objeto podrán solicitar cuantas veces lo consideren conveniente la colaboración técnica de la Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 9.- Las Comisiones de Turismo recomendarán a los organismos competentes, por la vía de la Dirección Nacional de Turismo, las medidas necesarias conducentes a despertar el interés turístico en las regiones donde operen. Asimismo, formularán las observaciones relativas a las dificultades con que tropieza el desarrollo del turismo de sus regiones, a fin de que las entidades correspondientes adopten las medidas necesarias.

Artículo 10.- Para el logro de los fines y propósitos de la presente Ley, la Dirección Nacional de Turismo podrá solicitar la colaboración de las entidades y organismos oficiales que juzgue necesario. La misma colaboración podrá ser solicitada igualmente por la Comisión Nacional o por las Comisiones Provinciales o Regionales a través de la Dirección Nacional de Turismo.

Párrafo.- Se tratará de lograr la participación efectiva de la empresa privada interesada en el desarrollo de las respectivas comunidades o vinculadas de algún modo con la industria turística. A este objeto, la Dirección Nacional de Turismo e Información establecerá relaciones directas con las asociaciones para el desarrollo de la comunidad, con las Federaciones de Cámaras de Comercio e Industrias y las Federaciones Laborales, con los empresarios del transporte aéreo, marítimo y terrestre, con las Agencias de Viajes, hoteles y restaurantes y con cualquier otra empresa interesada.

Artículo 11.- Aún cuando las Comisiones de Turismo operaran dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, los proyectos que interesen a dos o más Comisiones podrán ser estudiados y realizados conjuntamente por las Comisiones interesadas mediante coordinación de la Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 12.- Las Comisiones de Turismo podrán aceptar contribuciones, aportaciones y donaciones de todo género y procedencia mediante los trámites y procedimientos legales. Para este fin las Comisiones de Turismo deberán solicitar y obtener su incorporación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, sobre la materia.

Artículo 13.- Las Comisiones de Turismo estarán facultadas para ejercer la vigilancia e inspección directa de todos los lugares o establecimientos dedicados a la prestación de servicios a los turistas. De manera no limitativa se incluye la vigilancia de hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, balnearios, paradores, aparcamientos, o cualesquiera otros sitios públicos incluyendo los de diversión y entretenimiento.

Párrafo I.- Los aspectos sanitarios, estéticos y morales serán preferentemente cuidados.

Párrafo II.- Para estos fines las Comisiones de Turismo contarán con la colaboración directa de todas las autoridades locales, municipales, provinciales y

nacionales.

Párrafo III.- En cada caso las Comisiones de Turismo informarán a la Dirección Nacional de Turismo el resultado de sus observaciones.

Artículo 14.- Las Comisiones podrán intervenir en la escala de precios de los servicios turísticos mediante acuerdo con la Dirección Nacional de Turismo y el Control Nacional de Precios.

Artículo 15.- Los funcionarios y organismos municipales encargados de la revisión y aprobación de los proyectos de construcción o alteraciones de establecimientos, lugares o sitios destinados a servir a los turistas, deberán obtener la opinión de las Comisiones de Turismo como medida previa a la aprobación de los proyectos.

Artículo 16.- Toda erogación de fondos deberá ser autorizada por mayoría de votos mediante libramiento suscrito por el Presidente y el Tesorero de la Comisión. En el libramiento se indicará siempre el monto y el concepto y la fecha de resolución en que la erogación de fondos fue autorizada.

Artículo 17.- Una vez por año las Comisiones de Turismo se reunirán en Convención Nacional en algún lugar del país. El primer acuerdo de cada Convención será elegir la Mesa Directiva que constará de nueve miembros. Cada mesa Directiva elegirá un Presidente, uno o más Vicepresidentes y dos Secretarios. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán considerados vocales. La Dirección Nacional de Turismo auspiciará la celebración de estas Convenciones, formulará el Reglamento por medio del cual deben regirse y asesorará su funcionamiento.

Párrafo.- El número de delegados que pueden representar a las Comisiones de Turismo en las Convenciones es limitado.

Artículo 18.- Cada Convención escogerá la sede de la Convención siguiente por votación mayoritaria de sus integrantes y en atención a las invitaciones que formulen las Comisiones de Turismo interesadas. Cuando no fuere posible, por razones de fuerza mayor, determinar la sede de la próxima Convención, la elección será hecha de "motu proprio" por la Mesa Directiva en un plazo no mayor de 30 días a la fecha de la clausura de la Convención.

Párrafo (Transitorio). La primera de esas Convenciones será celebrada en la capital de la República, en la fecha que determine la Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 19.- Las decisiones de las Convenciones Nacionales de Turismo serán referidas a la Dirección Nacional de Turismo para los fines de trámite y canalización.

Artículo 20.- La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.